

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I. 1251

Expediente: 190013333006 – 2014-00384-00
Actor: RAMON DARIO TORRADO QUIÑONEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo.

Se encuentra a folio 98 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia del dos (02) de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 99 de 29 de mayo de 2018, proferida por el Despacho.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$48.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en sentencia del dos (02) de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que

Expediente:	190013333006 – 2014-00384-00
Actor:	RAMON DARIO TORRADO QUIÑOZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- INCODER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

confirma la sentencia No. 99 de 29 de mayo de 2018, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: anvapo1234@hotmail.com – ramondriotorrado@yahoo.es

PARTE DEMANDADA: notificaciones@cauca.gov.co
juridica@incoder.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto de trámite Nro. 636

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00130-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PUENTES Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, contra la sentencia Nro. 169 del 30 de septiembre de 2021, formulado el 15 de octubre de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 30 de septiembre de 2021 y fue notificada el día 01 de octubre de 2021, el recurso fue interpuesto el día 15 de octubre de 2021, esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en contra de la sentencia Nro. 169 del 30 de septiembre de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

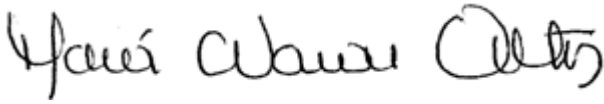
EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00130-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PUENTES Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: calimejuridica@hotmail.com

Parte Accionada: luzmalla1705@gmail.com –
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Noviembre Veintinueve(29) de 2021

Auto I. – 634

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00257-00
Actor:	OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 159 del 24 de septiembre de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

¹ Expediente electrónico #28

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00257-00
Actor:	OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

- Artículo 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
- Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 27 de septiembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 29 de septiembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 159 del 24 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00257-00
Actor:	OMEIRA HOYOS CORDOBA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

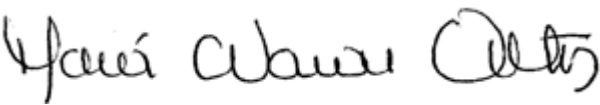
de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: alkebulan@hotmail.com

Parte accionada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co – marcos.delarosa@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto de trámite Nro. 631

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00292-00
DEMANDANTE	ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y por la PARTE ACTORA, contra la sentencia Nro. 155 del 13 de septiembre de 2021, formulado el 24 y 28 de septiembre de 2021, respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 13 de septiembre de 2021 y fue notificada el día 14 de septiembre de 2021, los recursos fueron interpuestos el día 24 y 28 de septiembre de 2021, esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y por la PARTE ACTORA, en contra de la sentencia Nro. 155 del 13 de septiembre de 2021 en el efecto suspensivo.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00292-00
DEMANDANTE	ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

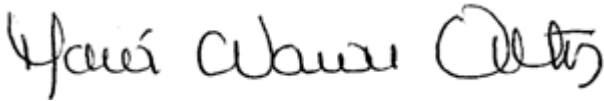
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: amadeoceronchicangana@hotmail.com

Parte Accionada: decau.notificacion@policia.gov.co –
decau.grune@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I. – 637

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DESAJ-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 170 del 01 de octubre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DESAJ-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 04 de octubre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló 14 de octubre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 170 del 01 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DESAJ-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Parte actora: dianaruiz315@hotmail.com

Parte accionada: dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co –
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto T. – 638

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00138-00
Actor:	YEFERSON DAZA NARVAEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 146 del 30 de agosto de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00138-00
Actor:	YEFERSON DAZA NARVAEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 67. *Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 30 de agosto de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 31 de agosto de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 146 del 30 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

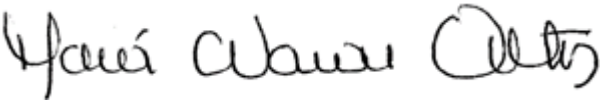
Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00138-00
Actor:	YEFERSON DAZA NARVAEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Parte accionada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co – decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I. – 633

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00229-00
Actor:	IRMA PORDOÑEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 157 del 22 de septiembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00229-00
Actor:	IRMA PORDÓÑEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 23 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 29 de septiembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 157 del 22 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

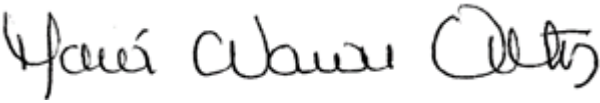
Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00229-00
Actor:	IRMA PORDÓÑEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Parte accionada: decau.notificacion@policia.gov.co – decau.frune-pru@policia.gov.co notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I. – 627

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00311-00
Actor:	DUBAN ARBEY CUENCA OSORIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No 177 de 26 de octubre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00311-00
Actor:	DUBAN ARBEY CUENCA OSORIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 27 de octubre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 09 de noviembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 177 de 26 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

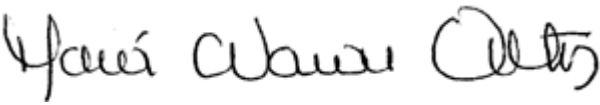
Parte actora: amadeoceronchicangana@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00311-00
Actor:	DUBAN ARBEY CUENCA OSORIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte accionada: notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto de trámite Nro. 628

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00027-00
DEMANDANTE	ELIAS IPIA CUETIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, contra la sentencia Nro. 139 del 20 de agosto de 2021, formulado el 03 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 20 de agosto de 2021 y fue notificada el día 23 de agosto de 2021, el recurso fue interpuesto el día 03 de septiembre de 2021, esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA en contra de la sentencia 139 del 20 de agosto de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00027-00
DEMANDANTE	ELIAS IPIA CUETIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: abogados@accionlegal.com.co

Parte Accionada: [jurídica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) –
caribem1@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I. 1246

Expediente: 190013333006 – 2019-00056-00
Actor: MARIA LIZBETH GRAJALES ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de gastos, costas y archivo.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: abogadosaccionlegal.com.co

PARTE DEMANDADA: juridica.educacion@cauca.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I. 1244

Expediente: 190013333006 – 2019-00074-00
Actor: MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de gastos y costas y archivo.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

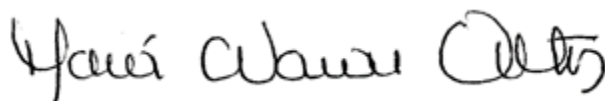
PARTE ACTORA: marioorlando_324@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: cavelez@ugpp.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I. 1245

Expediente: 190013333006 – 2019-00077-00
Actor: NELSON JONNIE ACHIPIZ PACHONGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de gastos y costas y archivo.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

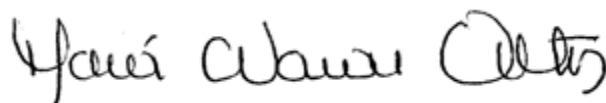
PARTE ACTORA: abogadosaccionlegal.com.co

PARTE DEMANDADA: juridica.educacion@cauca.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I. – 629

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00173-00
Actor:	EDINSON ANDRADE LUNA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 140 del 30 de agosto de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00173-00
Actor:	EDINSON ANDRADE LUNA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 31 de agosto de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 09 de septiembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 140 del 30 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

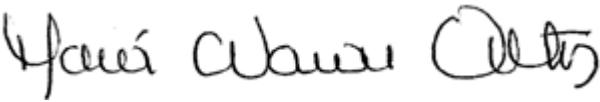
Expediente:	19001-33-33-006-2020-00173-00
Actor:	EDINSON ANDRADE LUNA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: electronicok74esmo@hotmail.com –
asjudinetpopayan@outlook.com

Parte accionada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co –
maiammayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Auto I – 1236

Expediente No. 19001333300620210015600
Demandante: NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI Y OTROS
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto I-914 del 13 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda. Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpusieron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar

Expediente No. 19001333300620210015600
Demandante: NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONI Y OTROS
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

aplicabilidad a dicha norma, para resolver los mismos.

- De la procedencia y oportunidad:

El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable el auto que rechace la demanda.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto I-914 del 13 de septiembre de 2021, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación al artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

"Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. Interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto I-914 del 13 de septiembre de 2021, fue notificado a la parte actora, el 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 17 de septiembre de 2021.

El apoderado de la actora, el día 17 de septiembre de 2021 a través del

Expediente No. 19001333300620210015600
Demandante: NICOLAS RODOLFO LOPEZ SACCONE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

correo electrónico del despacho, allegó el recurso de apelación contra la providencia del 14 de septiembre de la misma anualidad, es decir, dentro de la oportunidad procesal. Razón por la cual se concederá el recurso propuesto, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia, a través de la oficina de reparto judicial de Popayán.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación propuesto contra el auto I-914 del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos, a través de la oficina de reparto judicial de Popayán.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la parte actora, al correo electrónico alroquibra@hotmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS